Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ M. C. Á. s/ EJECUCION FISCAL" Expte. Nro.91/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No.2 (Expte. N° 1168/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 101 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 96/97 que rechaza la ejecución y, por haber apelado a fs.60/62vta., el letrado de la demandada, por propio derecho, la regulación de honorarios de la resolución de fs.45/46vta.,por bajos.

I.- Recurso de la actora:

La recurrente en su memoria de fs.103/106vta., sostiene que la falta de contestación del traslado de la excepción de inhabilidad de título no importa reconocimiento de la pretensión de la contraria (art. 152 CPr). Señala que no corresponde aplicar la norma del art. 263 del CCC. Afirma que la boleta de deuda presentada cumple con los requisitos legales y es título ejecutivo hábil para promover la acción. Aduce que la notificación de la deuda al contribuyente fue realizada de conformidad a las normas del Código Tributario Municipal. Manifiesta que la sentencia es arbitraria.

II.- Antecedentes del caso:

La actora interpone demanda ejecutiva contra la demandada por el cobro de la suma de $1.026.678,13 más intereses y costas. La suma reclamada surge de la Boleta de deuda n° ***/***** de fs. 3, en concepto de deuda por pavimento por fideicomiso B. I. al 15/7/2016. Funda en derecho su pretensión y adjunta documental (Boleta de deuda y constancia de notificación al contribuyente).

A fs. 40/41vta. contesta el demandado, opone excepción de inhabilidad de título y plantea la nulidad de la notificación extrajudicial de la deuda. Adjunta documental y ofrece prueba informativa a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Sustanciada la excepción opuesta y concluida la etapa probatoria, se dicta a fs. 96/97 la sentencia aquí recurrida que rechaza la ejecución.

III.- El juez en sus fundamentos expone que el silencio de la actora al no contestar el traslado de la excepción de inhabilidad de título implica el asentimiento de la pretensión de la demandada (art. 263 CCC), sostiene que no se respetó el procedimiento administrativo previo a la vía de apremio y que la notificación de fs. 4 no reúne los requisitos legales para considerarla notificación fehaciente, motivos por los que entiende corresponde el rechazo de la vía ejecutiva intentada.

En primer lugar, con relación a la conducta procesal de la actora, se destaca que la falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraparte (art. 152 in fine CPr), esta no es una consecuencia prevista por el ordenamiento procesal.

La falta de contestación de un traslado solo tiene como consecuencia la pérdida del derecho a ser oído acerca de la pretensión de la otra parte, no debe interpretarse como un asentimiento a la postura de la contraria, puesto que el silencio guardado no puede considerarse como una manifestación de voluntad, sobretodo cuando no hay obligación de expedirse, siendo obligación del tribunal expedirse conforme a derecho

según las circunstancias fácticas de la causa, arts. 163 y 165 del CPr. (López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo II. LA LEY. Págs.304 y ss).

A mayor abundamiento, el art. 263 del Código Civil y Comercial establece que el silencio no es considerado como manifestación de voluntad. Esta norma otorga al silencio un sentido neutro, no significa reconocimiento ni negación, del mismo no puede inferirse ninguna manifestación de voluntad, salvo que la ley, la voluntad de las partes o los usos y prácticas lo determinen, norma que debe interpretarse armónicamente con el art.152 del CPr. citado.

Por lo tanto, en modo alguno corresponde considerar el silencio del actor al traslado de la excepción de inhabilidad de título como un reconocimiento a la pretensión del demandado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio en este punto.

Ahora bien, con relación al procedimiento administrativo y la aplicación del art. 23 del CTM, atento la naturaleza del tributo que nos ocupa, se advierte que esta norma no es aplicable al caso.

Esto es así porque el procedimiento de determinación de la obligación tributaria del Título III del Código Tributario Municipal, corresponde cuando dicha determinación se efectúa sobre la base de la declaración jurada del contribuyente o responsable.

En el particular, la determinación de la obligación surge del mecanismo previsto por art 3 de la Resolución n° 681/16 que establece el procedimiento a seguir para

el régimen especial de contribución de mejoras previsto en la Ordenanza N° 10.753/12, que es realizado por la administración sin necesidad de notificación previa al contribuyente.

La norma citada establece que: "…el valor básico por metro cuadrado de pavimento será el que resulte de dividir el monto de capital determinado en el artículo n° 2 por la cantidad de metros cuadrados ejecutados correspondiente a cada lote beneficiado por la presente obra" (art. 3 Resolución n° 681/16, fs. 37).

Repárase que dicha resolución fue invocada y fue ofrecida como prueba por el demandado, demostrando su conocimiento al respecto.

El demandado no desconoce su obligación tributaria por contribución de mejoras por pavimento y el plan de pago en 48 cuotas conforme surge de la documental de fs.37/38. El monto de cada una de las cuotas y su vencimiento surge de esta documental y su pago no requiere de intimación previa.

Lo expuesto demuestra que la notificación previa prevista por el art. 23 del CTM no es un recaudo previsto para este tipo de tributos ni para habilitar la instancia judicial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado corresponde analizar si el título base de la presente ejecución cumple con los requisitos previstos por el art 88 del CTM para ser título hábil.

El recurrente insiste que el título ejecutivo cumple con los requisitos legales que habilitan la vía judicial.

La defensa de inhabilidad de título, inicialmente sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de la

boleta de deuda, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 284; Podetti, J.R. "Tratado de las Ejecuciones", pág. 207, nro.112).

Obviamente, esta limitación no podría llevar a admitir una condena fundada en una deuda inexistente –como reiteradamente lo ha admitido la jurisprudencia– aunque para ello se requiere que dicha inexistencia resulte visiblemente manifiesta (conf. C.S.J.N., Fallos: 278:346; 294:420; 295:338); cita del Juz. Nac. Cont. Adm. Fed. n° 9 in re "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Duave S.A. s/ ejecución fiscal" del 26/6/98).

Con relación a las formas extrínsecas de la Boleta de deuda n° ***/***** de fs.3, se advierte que de la misma no surge la individualización clara del inmueble (por ejemplo se consigna Clave:11**** número distinto a la partida inmobiliaria del aviso de fs.4), ni los periodos y los conceptos que integran el monto reclamado, vencimientos, recargos e intereses, que permitan al deudor conocer el alcance del reclamo y ejercer su derecho de defensa, sin perder de vista que tiene otorgado un plan de 48 cuotas (fs. 38).

Reparase que en la boleta se consigna un monto global de $1.026.678,13 por pavimento sin que surja del título como se compone dicha deuda, sobre todo teniendo en cuenta que aún si sumamos las supuestas cuotas vencidas y no abonadas el monto obtenido no coincide con la suma reclamada, tampoco consta si corresponde a la totalidad del plan otorgado.

En definitiva, la boleta de deuda de fs.3 no cumple con los requisitos formales extrínsecos requeridos por el art. 88 inc 4) del CTM que la habilitan como título ejecutivo.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la actora y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Recurso por honorarios de fs.60/62.

El letrado del demandado critica la regulación de honorarios fijada en la resolución de fs.45/46vta., que hizo lugar parcialmente al pedido de sustitución de embargo e impuso las costas por su orden (art 72 CPr).

Las costas por su orden importa que cada parte debe afrontar las que su propio accionar generó, incluido los honorarios. Por ello, dado que el letrado apeló por propio derecho por bajos pero, no impugnó por altos en representación de su mandante, siendo su deber asumir la defensa de su cliente en todas las etapas del juicio e instancias, sobretodo ante la existencia de un posible conflicto de intereses con su representado que debe asumir las costas de su parte, se resuelve rechazar el recurso por improcedente.

V.- Atento el modo de resolver y el resultado obtenido, las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 y ss CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, etapa cumplida, monto del juicio, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Los honorarios por la segunda instancia se fijan para el Dr. Abel D Mercado en el 25 % de los regulados para la primera instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de la actora de fs.101 y confirmar la sentencia de fs. 96/97.

2°) Rechazar el recurso del letrado de la demandada de fs.60/62 contra la regulación de honorarios de fs.45/46vta. conforme los considerandos pertinentes.

3°) Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida.

4°) Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. Abel D. Mercado en el 25% de los regulados para la primera instancia.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"